



Corte Superior de Justicia de Lima

“Análisis de la delimitación de la competencia en el Nuevo Código Procesal Constitucional”

ANIBAL QUIROGA LEÓN (*)

(*) Profesor Principal, Abogado y Magíster en Investigación Jurídica de la PUCP y de la Universidad de Lima. Profesor en la UPC. Doctorando por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, en actual proceso de convalidación por la Universidad de Cuyo (Mendoza). Ex Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ex Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional - Sección Peruana, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Autor de libros, ponencias y artículos de su especialidad. Analista político y constitucional en diversos medios de comunicación. Abogado en ejercicio.

LA CONSTITUCIÓN

KAEGI

*La Constitución transforma el
«poder desnudo político» en
«poder jurídico»*

- No es sólo una norma, sino la primera de las normas: **“lex superior”**

LA CONSTITUCIÓN

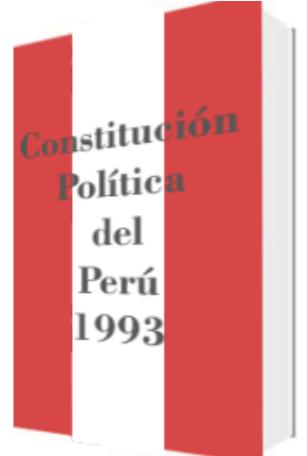
Configura y ordena los poderes del Estado por ella constituidos (**norma política**).



Establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de las libertades y derechos fundamentales.



Establece las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad.



LA CONSTITUCIÓN

CONCEPTO

"la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico.

Desde allí, la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (**interpretación conforme con la Constitución**).” (STC 0020-2005-PI y 0021-2005-PJ F.J. 19)

LA CONSTITUCIÓN

- La Constitución presenta un sistema de instrumentos históricamente desarrollados, que emanan de la soberanía del pueblo, dirigidos tanto a los órganos del poder como a los propios ciudadanos para el **control, defensa, interpretación de la Constitución y la preservación de los Derechos Fundamentales.**
- Los grandes modelos con control constitucional tienen como finalidad esencial lograr la adecuada y actualizada **INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.**
- La **CONCRETIZACION (Hesse)**



Los grandes sistemas de control Constitucional

HÉCTOR FIX ZAMUDIO

- “En tal virtud, si examinamos en forma abstracta estas dos categorías, descubrimos en cada una de ellas las características contrarias de la otra, como lo puso de relieve de manera penetrante el (...) procesalista florentino PIERO CALAMANDREI, cuando afirmó que los lineamientos del binomio aparecen de ordinario agrupados según cierta necesidad lógica, de modo que el control judicial, es decir, el americano, es necesariamente difuso, incidental, especial, declarativo; y viceversa el que califica como autónomo, es decir, el austriaco, es concentrado, principal, general y constitutivo”



Control americano

- Difuso
- Incidental
- Especial
- Declarativo



Control austriaco

- Concentrado
- Principal
- General
- Constitutivo

FIX-ZAMUDIO DESPUÉS DE 25 AÑOS...

“Los dos modelos, el americano y el europeo, se aproximan paulatinamente, de manera recíproca, y como ejemplo podemos mencionar a la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, que en apariencia es el Tribunal Federal de mayor jerarquía en el clásico sistema difuso, por medio de su competencia discrecional denominada certiorari, (...) pero se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional ya que la mayoría por no decir la totalidad de los asuntos de que conoce tienen carácter directamente constitucional, en especial en materia de derechos humanos, por otra parte, sus resoluciones son obligatorias para todos los jueces del país, de acuerdo que se llama stare decisis (obligatoriedad de precedente), de manera que cuando la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de una Ley, dicho fallo posee efectos generales indirectos, pues debido a su prestigio moral también las autoridades administrativas acatan sus resoluciones”



LA RECEPCIÓN DEL SISTEMA DIFUSO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (JUDICIAL REVIEW) EN EL SISTEMA CONCENTRADO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (SISTEMA EUROPEO)

GARCIA DE ENTERRIA ha señalado que:

“Se ha querido paliar a través de este sistema tan cuidadosamente articulado [el concentrado] el riesgo de un gobierno de los jueces, que, además entonces era especialmente peligroso en Europa por la vigencia, que en aquél momento la doctrina jurídica acepta, (...) que pretende liberar en cierta manera a los jueces de la observancia de la ley. Este riesgo es el que el sistema kelseniano intenta evitar estableciendo como postulado capital la sumisión de los jueces a todas las Leyes, sin perjuicio de que únicamente el Tribunal Constitucional pueda eliminar del sistema, siempre ex – nunc, como hemos notado, las leyes supuestamente incompatibles con la Constitución.”



EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

*“El Tribunal Constitucional es una pieza inventada de arriba abajo por el constitucionalismo norteamericano y reelaborada, en la segunda década de este siglo, por uno de los más grandes juristas europeos, Hans Kelsen. Su punto de partida es, como se comprende, que la Constitución es una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera entre todas, **LEX SUPERIOR**, aquella que sienta valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema.”*



CONTROL DIFUSO AMERICANO

- *La potestad de la Corte Suprema de los Estados Unidos es reconocida en todo el mundo, pero muy a menudo mal interpretada. Hay que tener en cuenta que el Tribunal Supremo no es una entidad ofensiva, que sabe busca oportunidades para ejercer su poder. Es una institución pasiva, que espera que el asunto entre a sus puertas, sin solicitarlo (con el curso en el tiempo) (...) la Corte ha establecido que ciertas reglas incontrovertibles que limitan su función de revisión judicial (una ejecutoria señaló una relación de toda limitación del poder del Tribunal en cuanto a la judicial review “Self Restraint”(...); sin embargo, hay pocas circunstancias sumamente excepcionales, en que la Corte Suprema podría sobrepassar estas limitaciones, para alcanzar el fin de la Justicia social y otros factores innegables).*

DALE FURNISH



FERNÁNDEZ SEGADO, ha señalado que:

“El origen de la jurisdicción constitucional no siempre coincide con el inicio del fenómeno constitucional.

*Si bien, en los Estados Unidos, la institución de la judicial review (...) surge casi al unísono que el propio Código constitucional, (...) (y) que admite ser considerada como algo consustancial a la Constitución –recordemos la conocida afirmación de Hughes: “**Vivimos bajo una Constitución; más la Constitución es lo que los jueces dicen que es**”–; en Europa, por el contrario, no sucederá así.*

Y no por desconocimiento o indiferencia (...) pues ningún otro rasgo del sistema americano de gobierno había despertado tanta curiosidad en el pensamiento europeo (como la ‘judicial review’)”

Los Procesos Constitucionales

LOS INSTRUMENTOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

Son aquéllos instrumentos procesales que contiene la Carta Constitucional, tanto para su defensa directa y control constitucional (defensa orgánica) que han sido incorporados en el curso de la historia y reciente evolución del constitucionalismo de las últimas dos centurias, con la finalidad de brindar a los justiciables la posibilidad de solicitar como pretensión procesal la defensa y prevalencia de la norma constitucional.



En segundo lugar, se podrán encontrar aquellos instrumentos procesales destinados a las defensa de los Derechos Fundamentales, las denominadas garantías constitucionales o instrumentos de defensa de la libertad o, -como magníficamente lo calificó, CAPPELLETTI- Jurisdicción de la Libertad.

PROCESOS CONSTITUCIONALES

En el caso peruano, se determina que son 8 los Procesos Constitucionales contemplados en nuestra **Carta Constitucional**:

Control Difuso o Judicial Review	Constitucionalidad de las normas legales Art. 138 2da parte
Hábeas Corpus	Art. 200 inc. I
Acción de Amparo	Art. 200 inc. 2
Hábeas Data	Art. 200 inc. 3
Acción de Inconstitucionalidad	Art. 200 inc. 4
Acción Popular	Art. 200 inc. 5
Acción de Cumplimiento	Art. 200 inc. 6
Contienda de la Competencia Constitucional	Art. 202 inc. 3

ACCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Acción de
inconstitucionalidad

Control difuso

Acción popular

Contienda de
competencia

ACCIONES DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL

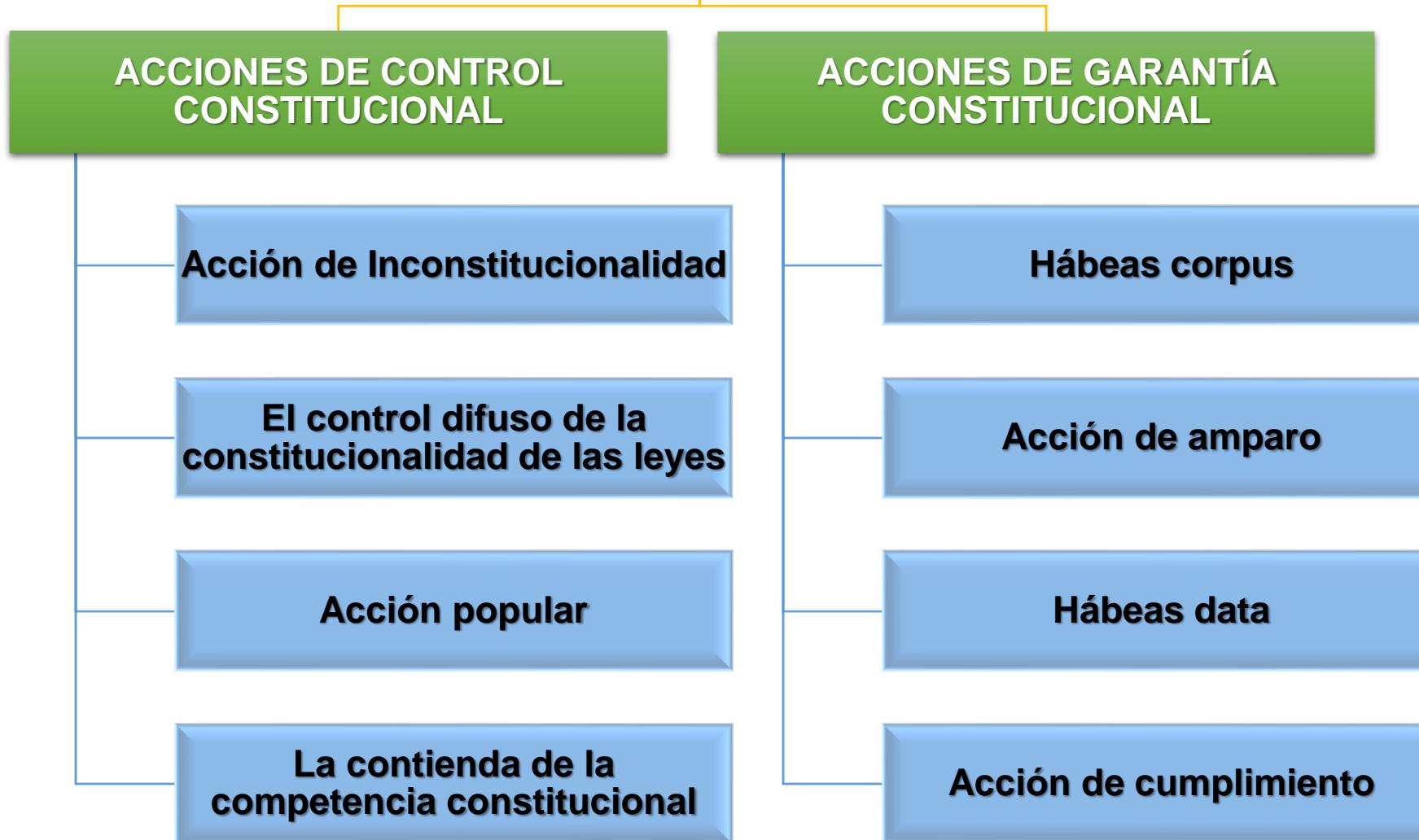
Hábeas Corpus

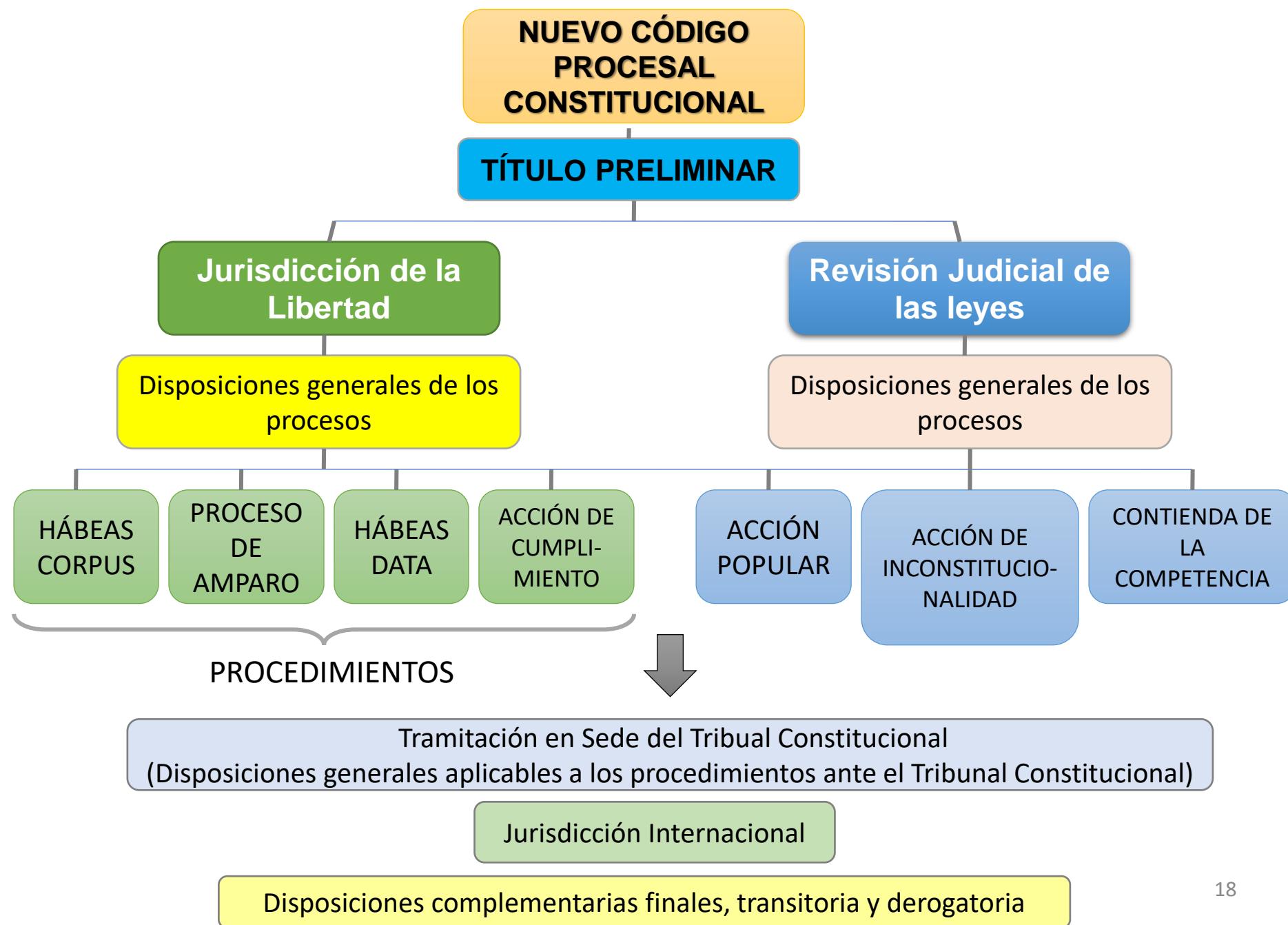
Acción de amparo

Hábeas data

Acción de
cumplimiento

INSTRUMENTOS DEL DERECHO PROCESAL







TC

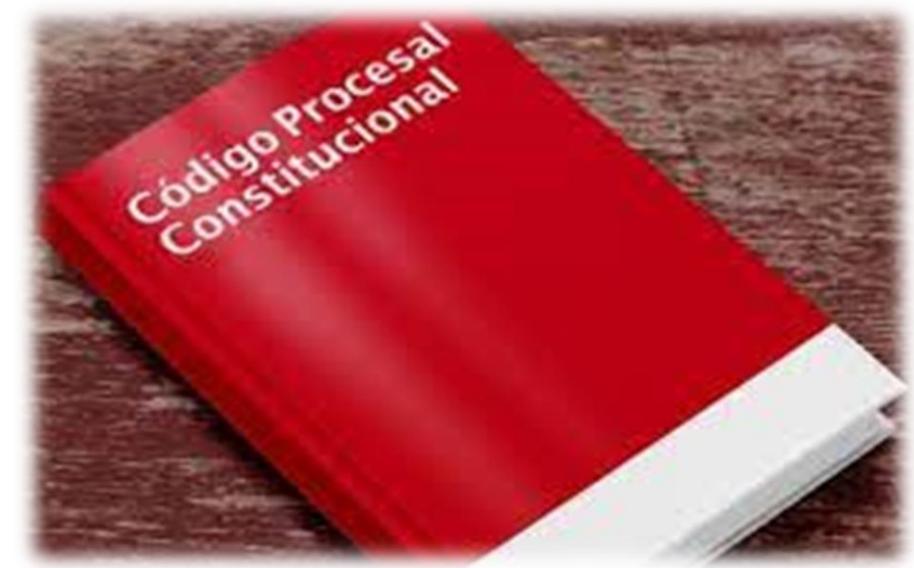
PJ

PJ - TC

**El Código Procesal Constitucional
de 2004 (D) y el “Nuevo Código
Procesal Constitucional” de 2021**

EL PRIMER CÓDIGO PROCESAL EN EL PERÚ

- **El Código Procesal Constitucional derogado, Ley 28237, fue promulgado el 7 de mayo de 2004 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2004. Posteriormente entró en vigencia el 1 de diciembre de ese mismo año, tras la *vacatio legis* dispuesta en su Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria.**
- **Fue un texto legal pionero a nivel del ordenamiento interno en Iberoamérica, destinado a recoger de manera integral y sistemática las Acciones de Garantía Constitucional y las Acciones de Control Constitucional (que hasta entonces se encontraban en legislación dispersa) conforme al mandato contenido en el Art. 200º de la Constitución vigente.**
- **Tiene carácter de Ley Orgánica.**



EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

- El 21 de julio de 2021, fue promulgado por insistencia el Nuevo Código Procesal Constitucional y fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2021, derogando así la Ley N° 28237, que creó el Código Procesal Constitucional de 2004

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional
Derógase la Ley 28237, Código Procesal Constitucional.

➤ VACATIO LEGIS

- La **Vacatio Legis** es una “Expresión latina que hace referencia al tiempo que transcurre entre la publicación de la ley y su entrada en vigencia.”(1).
- En palabras del Tribunal Constitucional **“constituye un estado temporal de suspensión de los efectos de la norma, es decir. de los efectos prohibitivos, permisivos u ordenantes de una acción u omisión, hasta en tanto acontezca una condición temporal - la expiración de un plazo- o material - la verificación de un suceso”** EXP. N.º 5731-2006-PA/TC F.J. 7.

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY N° 31307
<ul style="list-style-type: none">• El Código Procesal Constitucional de 2004, fue promulgado el 7 de mayo de 2004 y entró en vigencia el 1 de diciembre de ese mismo año, tras la vacatio legis dispuesta en su Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria.	<ul style="list-style-type: none">• Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Constitucional 2021 en su Quinta Disposición Complementaria Final regula que <i>"las reformas al Código Procesal Constitucional entran en vigor al día siguiente de su publicación"</i>.

(1) GARCÍA TOMA, Víctor; GARCÍA IZAGUIRRE, José; *“Diccionario de Derecho Constitucional”*, Instituto Pacífico, Lima, 2018.

➤ AMICUS CURIAE

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
<ul style="list-style-type: none">• No regulaba expresamente la figura del amicus curiae.	<p><u>Artículo V. Amicus curiae.-</u></p> <p>El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.</p> <p>Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No es parte ni tiene interés en el proceso.2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.3. Su opinión no es vinculante.4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional. <p>El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios</p>

➤ AMICUS CURIAE

- Respecto a la figura del Amicus Curiae (amigo de la Corte, o de la curia, o del Juez) para los procesos constitucionales, esta no se encontraba regulada expresamente en el Código Procesal Constitucional de 2004.
- Sin embargo, sí se hallaba legitimada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte IDH, y en el Art. 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal constitucional, que señalaba que: ***“El Pleno o las Salas pueden solicitar información de los amicus curiae (amicis curiarum), si fuera el caso, a fin de esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.”***
- Adicionalmente, en la jurisprudencia del TC, como ya queda dicho, el referido Colegiado ya aplicaba lo dispuesto por el Art. 13-A de su Reglamento Normativo, acotando en el marco de un proceso de Amparo que: ***“El amicus curiae (amigo de la Corte) se materializa con la participación de terceros ajenos al proceso a fin de ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final.”***
- En adición a ello, refirió que el empleo del **amicus curiae**, se encuentra justificado cuando el caso en cuestión, se tratase de la protección de ciertos derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos. (3) STC EXP. 3081-2007-PA/TC F.J 6,7

➤ VOTOS REQUERIDOS PARA DEJAR SIN EFECTO UN PRECEDENTE VINCULANTE

**CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237 NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) -
LEY Nº 31307**

Artículo VII.- Precedente.-

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. **Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.**

Artículo VI. Precedente vinculante.-

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. **Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.**

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

➤ PRECEDENTE POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
<p>No contemplaba la posibilidad de que la Corte Suprema pudiera crear, modificar o derogar precedentes vinculantes.</p> 	<p><u>Artículo VI. Precedente vinculante.-</u> (...)</p> <p>En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.</p> <p>PROBLEMÁTICA: JURISPRUDENCIA VINCULANTE CONTRADICTORIA</p>

➤ PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
<p>Artículo 47.- Improcedencia liminar.-</p> <ul style="list-style-type: none">Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código. (...)	<p>Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar.-</p> <ul style="list-style-type: none">De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.Problemática: Inadmisibilidad de la demanda.

➤ PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR

- SEGÚN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL:

Se prohíbe el rechazo liminar de las demandas a fin de garantizar un mayor acceso a la justicia constitucional, toda vez que en los últimos tiempos se ha podido observar una escasa o casi nula protección de los derechos fundamentales debido a que los jueces han exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios.

(Se) considera que la improcedencia debe ser analizada en la sentencia que pone fin a la instancia e incorpora una etapa de **Audiencia Única** con la finalidad de aminorar las etapas procesales para hacer más expeditivos los procesos. En esta audiencia el juez valora las pruebas, escucha a las partes y, si considera oportuno, resuelve en el acto.

Sin embargo, tomando en cuenta que la carga procesal podría aumentar considerablemente hasta convertir la Audiencia Única en inmanejable, se faculta a los jueces a decidir con prescindencia de esta si concluye –luego de leer la demanda y la contestación a la demanda– que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo o que la demanda adolece de alguna causal de improcedencia.

➤ PROHIBICIÓN DEL RECHAZO LIMINAR

- Con relación a la prohibición de rechazo liminar contenida en el Art. 6 del Código Procesal Constitucional de 2021, de aplicación para las demandas interpuestas en los procesos de tutela de derechos (habeas data, habeas corpus, amparo y cumplimiento), podemos señalar que esta es una de las novedades más importantes del nuevo código, ya que para los justiciables representa, en principio, una solución a las contantes improcedencias que los jueces de primera instancia emitían, respecto a las demandas tramitadas durante la vigencia del Código de 2004, que expresamente concedía al Juez Constitucional esta facultad en su Art. 47º ***“Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión.”***



➤ COMPETENCIA PARA AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

¿Choque de Cortes?

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
<ul style="list-style-type: none">En el Código derogado, los amparos contra resoluciones judiciales también eran presentados ante la primera instancia de la Corte Superior de Justicia. La Corte Suprema no intervenía.	<p><u>Artículo 42. Juez competente</u></p> <p>Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.</p> <p>Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley.</p> <p>En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.</p>

➤ COMPETENCIA PARA AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

- Previamente desde la **Ley 23506(D)**, la Corte Suprema ya poseía competencia para conocer en Segunda Instancia la Acción de Amparo. Así dicha Ley señala lo siguiente:

LEY23506 - LEY DE HABEAS CORPUS Y AMPARO

Art. 29º.- La acción de Amparo se ejerce ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene domicilio el afectado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción. **Si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que encargará a otro Juez su trámite.**

Art. 36º.- Elevados los autos a la **Corte Suprema**, se seguirá el mismo trámite y se observará los mismos plazos que los fijados para la Corte Superior.

➤ COMPETENCIA PARA AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

- Dicha competencia de la Corte Suprema también fue recogida por el Código Procesal Constitucional de 2004.

LEY N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL 2004 (párrafos derogados)

Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte

(...)

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda

- **Posteriormente con la Ley 29364, por la que se modificaron las causales de la casación, también se derogó subrepticiamente del Código Procesal Constitucional de 2004 la competencia de la Corte Superior y de la Corte Suprema para conocer el Amparo y los Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales en Segunda Instancia.**

➤ RECURSO DE APELACIÓN POR SALTO

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2004) -LEY 28237	NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (2021) - LEY Nº 31307
<ul style="list-style-type: none">• El Recurso de Apelación por Salto, no se encontraba regulado expresamente en el CPC de 2004, fue un desarrollo jurisprudencial.	<p><u>Artículo 22. Recurso de apelación</u></p> <p>El recurso de apelación en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento procede contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. Los plazos para impugnarlas son:</p> <ol style="list-style-type: none">a) En el proceso de habeas corpus es de dos días hábiles.b) En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento es de tres días hábiles.c) De forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó.

- El Nuevo Código Procesal Constitucional incluye la Apelación por Salto, institución creada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente 00004-2009-PA/TC**, el que señalaba *“El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.”*



Asimismo, señalaba *“El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401º del Código Procesal Civil.”*

➤ OBLIGATORIEDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OBLIGATORIEDAD DE LA VISTA DE LA CAUSA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

- Ello deroga o contradice el "Precedente Vásquez Romero" (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC), así como lo establecido por el Reglamento Normativo del Tribunal.

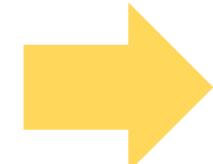


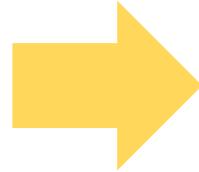
Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA- N° 154-2021-P/TC

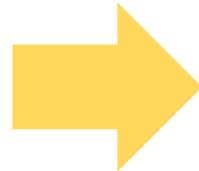
- Reponía la admisibilidad del RAC en las Salas del Tribunal Constitucional al señalar:

Artículo Primero.- DISPONER la inmediata implementación del acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional adoptado en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021 que aprueba las siguientes reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional:



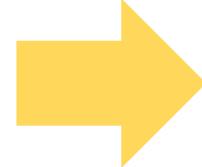


1. En aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional, la vista de la causa de los procesos de tutela de derechos en el Tribunal Constitucional es obligatoria.

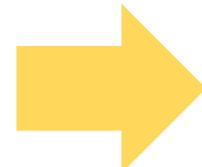


2. Ingresado un expediente de proceso de tutela de derechos al Tribunal Constitucional, en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes la fecha de la vista de la causa por parte de la Sala.

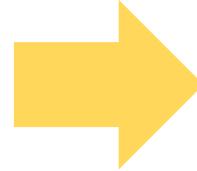
Esta será programada para el viernes de la semana subsiguiente. Dicha notificación otorgará a las partes tres (3) días hábiles para presentar informes escritos.



3. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resolverá en ese sentido, sin convocatoria a audiencia pública, y se publicará la resolución correspondiente. También se resuelven sin convocatoria de audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.



4. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya (amparos previsionales, procesos de hábeas data y procesos de cumplimiento), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el lunes de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte de la Sala y se publicará la sentencia correspondiente



5. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno (hábeas corpus, amparos contra resoluciones judiciales u otros amparos), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el miércoles de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte del Pleno y se publicará la sentencia correspondiente.

- **Sin embargo, los nuevos integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional acaban de dejar dejaron sin efecto dicha disposición, que en su día fue también incorporada a su Reglamento Normativo.**
- **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 075 -2022-P/TC: “DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha el Artículo 11- C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional aprobado por Resolución Administrativa N.º 095-2004-P/TC y sus modificatorias y el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC de fecha 17 de setiembre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”**

Competencia en el Nuevo Código Procesal Constitucional

ART. 42º NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del **proceso de amparo**, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 84. Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

1) La Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.

2) En los demás casos, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.

Problemática de la competencia en el Hábeas Corpus

HÁBEAS CORPUS

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 29. Competencia

La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.

Artículo 30. Competencia del juez de paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.



ART. 9º NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales.-

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contraditorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

➤ ¿Competencia del Hábeas Corpus en el caso de las Resoluciones Judiciales?

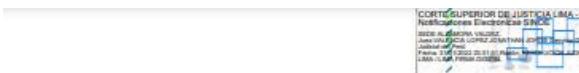
CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE 2004 (D)

- "Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

Nuestra Posición

- **Las nuevas demandas de habeas corpus contra resoluciones judiciales deben interponerse ante el Juez Constitucional de Primera Instancia.**
- **Competencia es específica, no se puede definir por analogía.**
- **Las excepciones no se pueden generalizar.**
- **Principio de interpretación. Art. IV del Título Preliminar del Código Civil.**

➤ AUTOS ADMISORIOS DE HÁBEAS CORPUS



Corte Superior de Justicia de Lima
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 00715-2022-0-1801-JR-DC-02
DEMANDANTE : ISIDORO PABLO PAZ CASTRO
DEMANDADO : JUZGADO COLEGADO CONFORMADO ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO
DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA DOCTORES : ZAIDA CATALINA PEREZ ESCALANTE, RICARDO MANRIQUE LAURA, VICTOR ROMERO URIOL
BENEFICIARIOS : ISIDORO PABLO PAZ CASTRO
MATERIA : PROCESO DE HABEAS CORPUS
JUEZ : DR. VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
SECRETARIO : HERRERA URIZAR RICARDO ANTONIO

AUTO ADMISORIO

Lima, treinta y uno de enero del dos mil veintidós.-

AUTOS VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus promovida por ISIDORO PABLO PAZ CASTRO, a su favor, contra los Señores Magistrados Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Conformado Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializado, doctores: ZAIDA CATALINA PEREZ ESCALANTE, RICARDO MANRIQUE LAURA, VICTOR ROMERO URIOL, por presunto atentado contra su Libertad Individual - DEBIDO PROCESO - MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES - TUTELA PROCESAL - PRESUNCION DE INOCENCIA, LEGITIMACION DE PRUEBA; y

ATENDIENDO:

PRIMERO. - PETITORIO:

El accionante interpone la presente demanda de Habeas Corpus, pretendiendo que se declare NULA la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado conformado Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional Especializada, que suscribieron la resolución de Sentencia de fecha 12 de mayo del 2021, que imponen una condena con vulneraciones al debido proceso, a la tutela procesal, a la presunción de inocencia, la legitimación de prueba, la debida motivación de resoluciones judiciales, y se disponga un nuevo juicio oral, y con otro colegiado,



Corte Superior de Justicia de Lima
Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional

EXPEDIENTE : 01618-2022-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : BEJAR MONGE, LIZY MAGNOLIA
ESPECIALISTA : HUMAÑO ZEVALLOS MARIA OLINDA
DEMANDADO : MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGADO B Y LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA
DEMANDANTE: FABIOLA IRIS RAMIREZ LIMAYLLA

HABEAS CORPUS

Resolución N° 02
Lima, tres de marzo del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus promovida por FABIOLA IRIS RAMIREZ LIMAYLLA a su favor contra MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGADO B: BERNARDO MORANTE SORIA, ROSA SOTOLE PALOMINO Y HERMILIO VIGO ZEVALLOS Y LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA: PARIONA PASTRANA, BARRIOS ALVARADO, TELLO GIRALDO, NEYRA FLORES Y MORALES PARRAGUEZ por la presunta vulneración a su DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL - TUTELA PROCESAL EFECTIVA, DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCION FUNDADA EN DERECHO, MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y PRESUNCION DE INOCENCIA; y

ATENDIENDO:

PRIMERO. - PETITORIO:

El demandante interpone la presente demanda constitucional de Habeas Corpus a fin de que se declare Nula: (i) Sentencia del 14 de junio del 2012 emitida por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGADO B, mediante el cual condena a la beneficiaria a 14 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud de tráfico ilícito de drogas bajo el expediente N° 1688-2010; y, (ii) Recurso de Nulidad N° 2911-2012 emitida por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA, requiriendo un nuevo juicio oral y se ordene la libertad de la beneficiaria.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

La accionante sustenta la preferencia de su demanda en base a los siguientes argumentos que seguidamente se pasan a exponer:



Corte Superior de Justicia de Lima
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 000545-2022-0-1801-JR-DC-06
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : HERRERA URIZAR RICARDO ANTONIO
ESPECIALISTA : ANTHONY NELSON CACERES CASANI
BENEFICIARIO : SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE CAÑETE.
DEMANDADOS : INTEGRANTES DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA : ROBERTO SAAVEDRA VASQUEZ

Resolución Nro.01

AUTO ADMISORIO

Lima, veinticinco de enero del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus promovida por ANTHONY NELSON CACERES CASANI, representado por su abogado Roberto Saavedra Vásquez, dirigida contra la SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE CAÑETE integrada por los magistrados RUIZ COCHACHIN (director de debates), CAMA QUISPE y REATEGUI SANCHEZ y contra SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, integrada por DR. PRADO SALDARRIAGA, DR.BROUSET SALAS, CASTAÑEDA OTSU, PACHECO HUANCAS y HERMEJO RIOS, por presunta vulneración del derecho fundamental a LA LIBERTAD INDIVIDUAL - TUTELA PROCESAL EFECTIVA y DEBIDO PROCESO.

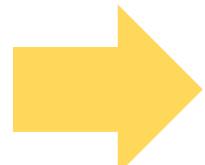
ATENDIENDO:

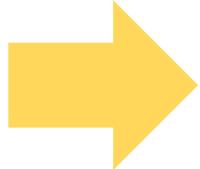
PRIMERO. - PETITORIO:

El accionante solicita que el Juzgado Constitucional declare NULA la sentencia condenatoria de fecha 02 de julio del 2019, recaída en el expediente N° 00025-2009-0-080-1-JR-PE-02 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, asimismo, se declare NULA la resolución N° 1371-2019 de fecha 06 de JULIO del 2021, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el expediente 4225-2019-0-5001-SU-PE-01, toda vez que la primera instancia incurrió en inaplicación de la norma procesal y la segunda instancia en falta de aplicación del control de legal y constitucional de la motivación de la pena impuesta; que se ordene dejar sin efecto legal las citadas resoluciones, llevándose a cabo un nuevo proceso penal, emitiéndose nueva sentencia y se disponga la libertad del favorecido.

CONSIDERACIONES INICIALES:

SEGUNDO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:





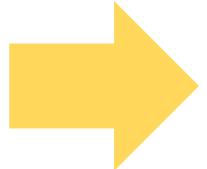
EXPEDIENTE : 00715-2022-0-1801-JR-DC-02

SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL CSJ de Lima

Fecha de inicio de proceso: 31/01/2022

Petitorio: “El accionante interpone la presente demanda de **Hábeas Corpus, pretendiendo que se declare NULA la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado conformado Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional Especializada**, que suscribieron la resolución de Sentencia de fecha 12 de mayo del 2021, que imponen una condena con vulneraciones al debido proceso, a la tutela procesal, a la presunción de inocencia, la legitimación de prueba, la debida motivación de resoluciones judiciales, y se disponga un nuevo juicio oral, y con otro colegiado, con las garantías mínimas de cumplimiento de los principios fundamentales. (...)”

“SE RESUELVE: 1.- ADMITIR a trámite la demanda de Habeas Corpus promovida por ISIDORO PABLO PAZ CASTRO, a su favor, contra los Señores Magistrados Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Conformado Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, doctores: ZAIDA CATALINA PEREZ ESCALANTE, RICARDO MANRIQUE LAURA, VICTOR ROMERO URIOL, por presunto atentado contra su Libertad Individual - DEBIDO PROCESO - MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES - TUTELA PROCESAL , PRESUNCION DE INOCENCIA, LEGITIMACION DE PRUEBA.
(...)"



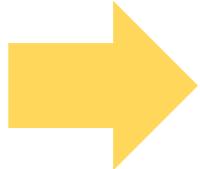
EXPEDIENTE : 00715-2022-0-1801-JR-DC-02

TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL CSJ DE LIMA

Fecha de inicio de proceso: 03/03/2022

*“PRIMERO. - PETITORIO: El demandante interpone la presente **demandas constitucionales de Habeas Corpus** a fin de que se declare Nula: (i) **Sentencia del 14 de junio del 2012 emitida por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGIADO B**, mediante el cual condena a la beneficiaria a 14 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud de tráfico ilícito de drogas bajo el expediente N° 1668-2010; y, (ii) **Recurso de Nulidad N° 2911-2012 emitida por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**; requiriendo un nuevo juicio oral y se ordene la libertad de la beneficiaria. ”*

“RESUELVE: 1.- ADMITIR a trámite la demanda de Habeas Corpus promovida por FABIOLA IRIS RAMIREZ LIMAYLLA a su favor contra MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGIADO B: BERNA MORANTE SORIA, ROSA SOTELO PALOMINO Y HERMILIO VIGO ZEVALLOS Y LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: PARIONA PASTRANA, BARRIOS ALVARADO, TELLO GIRALDO, NEYRA FLORES Y MORALES PARRAGUEZ por la presunta vulneración a su DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL – TUTELA PROCESAL EFECTIVA, DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO, MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ”



EXPEDIENTE : 00545-2022-0-1801-JR-DC-06

JUZGADO EN LO CONSTITUCIONAL CSJ DE LIMA

Fecha de inicio de proceso: 25/01/2022

“PRIMERO. - PETITORIO: El accionante solicita que el Juzgado Constitucional declare NULA la sentencia condenatoria de fecha 02 de julio del 2019, recaída en el expediente N° 00025-2009-0-080 I-JRPE-02 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, asimismo, se declare NULA la resolución N° 1371-2019 de fecha 06 de JULIO del 2021, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el expediente 4225-2019-0-5001-SU-PE-OI, toda vez que la primera instancia incurrió en inaplicación de la norma procesal y la segunda instancia en falta de aplicación del control de legal y constitucional de la motivación de la pena impuesta; que se ordene dejar sin efecto legal las citadas resoluciones, llevándose a cabo un nuevo proceso penal, emitiéndose nueva sentencia y se disponga la libertad del favorecido.”

“RESUELVE: 1.- ADMITIR a trámite la demanda de Habeas Corpus promovida por ANTHONY NELSON CACERES CASANI, representado por su abogado Roberto Saavedra Vásquez, dirigida contra la SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE CAÑETE integrada por los magistrados RUIZ COCHACHIN (director de debates), CAMA QUISPE y REATEGUI SANCHEZ y contra SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, integrada por DR. PRADO SALDARRIAGA, DR.BROUSSET SALAS, CASTAÑEDA OTSU, PACHECO HUANCAS y BERMEJO RIOS, por presunta vulneración del derecho fundamental a LA LIBERTAD INDIVIDUAL – TUTELA PROCESAL EFECTIVA y DEBIDO PROCESO.”

FIN